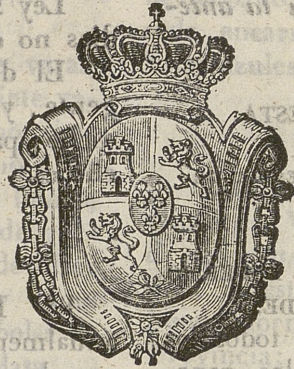


Núm. 26.



Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 1.º de Marzo de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 45.

Circular de la Asociación general de ganaderos del Reino publicando las leyes sanitarias sobre las enfermedades que atacan al ganado lanar.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Señor Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue:

Han llamado la atención de esta Presidencia las noticias publicadas por diferentes periódicos de París y de Madrid, acerca de la Epizootia que desde los pantanos de la Boemia se ha extendido por Europa y fuera de ella, causando grandes estragos en los ganados lanares y vacunos de Alemania y departamentos del Norte de Francia, atacando á los caballos en Inglaterra, y destruyendo vacadas enteras en Egipto. Habiendo manifestado la experiencia que cuando ha habido peste en los ganados de otros países, han aparecido también enfermedades mortíferas en los de España; y sabiendo que la actual es un tifo nervioso sumamente contagioso, considero de mi deber, en desempeño de las atribuciones gubernativas que por la legislación vigente y Reales disposiciones modernas están cometidas á esta Presidencia, el precaver oportunamente el mal que amenaza á los ganados de la cabaña española, y evitar la propagación de cualquier achaque ó enfermedad contagiosa, haciendo que se cumplan exactamente las leyes establecidas al efecto.

Aunque de ellas, como las mas principales, se hace expresa mención en los despachos que anualmente circula esta Presidencia y Asociación general de ganaderos, para que se tenga

particular cuidado con su cumplimiento por la conveniencia universal que de ello resulta á todos los ganaderos del Reino; podrá ser que gran parte de los pueblos de esa provincia carezcan de puntual noticia de las indicadas leyes sobre ganados dolientes, las cuales se contienen en el título XXI de las ordenanzas del antiguo Concejo de la Mesta, y según el artículo 1.º de la Real orden del 15 de Julio de 1836 siguen en observancia hasta la formación de otras que las deroguen y reformen, estando sujetos á ellas para casos de enfermedad de ganados, todos sus dueños comprendidos en la Asociación general, que ha sucedido al suprimido Concejo de la Mesta, como lo previene el capítulo primero de la Ley 4.ª título XXVII, libro 7.º de la Novísima Recopilación. En esta atención, acompaño á V. S. copia de las citadas leyes sanitarias, á fin de que se sirva disponer se inserten y publiquen en el Boletín oficial de esa provincia, y recomendar su estrecha observancia á los Alcaldes de los pueblos, y que den parte sin detención de cualquiera novedad que adviertan en la salud de los ganados de cualquiera especie, para que se tomen las precauciones convenientes en los otros pueblos: cuyo encargo sea también extensivo á los Alcaldes presidentes de las cuadrillas de ganaderos (donde las hay), que ya tienen mayor conocimiento y práctica de estas mismas leyes.

Espero que V. S. cooperará con su acostumbrado celo al cumplimiento de las mencionadas leyes y de estas disposiciones como le encarga el artículo 3.º de la precitada Real orden de 15 de Julio de 1836 y otras posteriores; y que tendrá á bien remitirme un ejemplar del Boletín donde se inserten."

Las leyes sanitarias que menciona la anterior comunicacion son las siguientes:

TITULO XXI DEL CUADERNO DE MESTA.

DE LOS GANADOS DOLIENTES Y COMO SE LES HA DE SEÑALAR TIERRA APARTE.

LEY 1.^a—LUEGO QUE SE CONOZCA ENFERMO EL GANADO, SE DE CUENTA AL ALCALDE.

Los hermanos del Concejo, (hoy todos los ganaderos) y pastores que guardan los ganados, luego que supieren que están dolientes de dolencias de viruelas, ó sanguinuelo, ó gota, manifiésteno al Alcalde mas cercano que allí hubiere, sopena de treinta carneros para el Cancejo (hoy Asociación general de Ganaderos del reino), juez y denunciador, por tercias partes; y los hermanos que por el Alcalde de cuadrilla fueren llamados para ir á ver el dicho ganado, para darles tierra, vayan con él, sopena de cada treinta carneros repartidos como dicho es.

NOTA. La enfermedad de la sarna del ganado cabrio, fue declarada contagiosa por acuerdo de 1.^o de Setiembre de 1556, y sujeta por consiguiente á las mismas reglas que se prescriben para las demas en estas leyes.

LEY 2.^a—Señale tierra de conformidad la cuadrilla, y en su defecto el Alcalde.

En el dar de la tierra se guarde esta forma: Si los de la cuadrilla á dó esto acaeciére, se concertaren donde se deba dar que sea menos daño, allí se dé; y si no se concertaren, el Alcalde que para esto fuere requerido, dentro de dos dias le dé tierra en el término por donde entraron sin que mas huellen; y si despues en la dicha cuadrilla ó término parecieren otros ganados dolientes, déles el Alcalde tierra junto con los otros porque no la estraguen toda.

LEY 3.^a—Donde se descubriere la dolencia, se les señale tierra á los que vienen de fuera del término.

Y si los ganados despues de venidos al término donde están parecieren dolientes, déles el Alcalde tierra en el mismo lugar donde la dolencia se les mostró, salvo si la cuadrilla se concertare que se dé en otra parte, y si otros ganados parecieren dolientes, déseles tierra junto con los otros como dicho es.

LEY 4.^a—Pena si los ganados dolientes salen de la tierra señalada, ó si los sanos entran en ella.

Estos ganados dolientes no salgan de la tierra que les fuere señalada, sopena de diez carneros cada vez, aplicados como dicho es. Esta misma pena pague el ganado sano, que entrare en la tierra que está dada á los ganados dolientes.

LEY 5.^a—Pena al Alcalde que dentro de dos dias no cumpliere lo expresado.

El dicho Alcalde que en esto fuere negligente, y dentro de dos dias no hiziere lo susodicho, pague cinco carneros aplicados como dicho es.

ADVERTENCIAS.

1.^a El artículo 3.^o del recudimiento que anualmente expide la Asociación general, los ganaderos trashumantes no tienen obligacion de manifestar los ganados dolientes, yendo de paso.

2.^a La tasacion de lo que se ha de pagar por los carneros en que alguno fuere condenado, la ha de hacer el Alcalde ó autoridad que hiziere la condenacion, á razon de ocho á doce reales vellon; sin que pueda bajar de los ocho; ni subir de los doce; como previene el artículo 16 de dicho recudimiento.

Todo lo que se inserta para conocimiento de los Alcaldes y Ganaderos de la Provincia, encargándoles egerzan la mayor vigilancia sobre la salud de los ganados, previniendo á los primeros, que en el caso de presentarse en los de los respectivos pueblos el menor síntoma alarmante de enfermedad, procedan inmediatamente á un reconocimiento por medio de un Albeitar asociado de dos ganaderos, los que en presencia suya declararán en el acto si la enfermedad es ó no contagiosa, dando parte inmediatamente á este Gobierno político en el caso afirmativo para acordar las medidas oportunas, però señalando antes al rebaño infestado un terreno aparte donde pueda sostenerse con total independenciam de los restantes y aun de las caballerías y ganados vacunos y de cerda. Valladolid 26 de Febrero de 1845.—Laureano de Arrieta.

Núm. 46.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—En la noche del 23 del actual fué asaltada la casa de Gerónima Niño, viuda, vecina de Cogeces del Monte, por dos hombres desconocidos que robaron los efectos que á continuacion se expresan; resultando de las primeras diligencias, practicadas por el Alcalde, iniciado en dicho robo Raimundo Casado, soltero, natural de Peñafiel, y residente en Cogeces; encargo á los Alcaldes y Empleados de Protección y Seguridad pública de esta Provincia practiquen las oportunas diligencias para conseguir su captura, pasándole caso que esta tenga lugar, con la seguridad debida, á disposicion del Juez de primera instancia de Peñafiel. Valladolid 26 de Febrero de 1845.—Laureano de Arrieta.

Efectos robados.

Un rollo de lienzo como de nueve varas, otro de gordones de cáñamo como de siete varas, cinco lenzuolos de gordones de cáñamo, siete almohadas con guarnicion, las tres de lino y las demas de lienzo, un paño de manos de lienzo, tres servilletas, una de lino, una talega de gordones de lienzo, dos onzas de oro, dos de diez y nueve, catorce duros de á veinte, y como doce á catorce reales en vellon, una bolsa de pelo de Zorro, con un medio duro en plata.

Señas de Raimundo Casado.

Edad 20 años, estatura dos varas, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color bueno.

Núm. 47.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Los Señores Alcaldes y Empleados de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia practicarán las diligencias necesarias para conseguir la captura del preso Manuel Melero Guerra, de las señas que á continuacion se expresan, fugado en el tránsito desde Saldaña á Frechilla, pasándole caso que aquella tenga lugar á disposicion del Juez de primera instancia de Frechilla. Valladolid 26 de Febrero de 1845.—Laureano de Arrieta.

Señas.

Edad 25 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, barbilampiño, nariz afilada, chaqueta y calzon de paño rogillo abierto con botones de cuero, elástico encarnado, medias azules, botines, pañuelo ó gorro por la cabeza.

Núm. 48.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Los Señores Alcaldes y Empleados de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia practicarán las diligencias oportunas para conseguir la captura del preso fugado de la Cárcel de San Vicente de la Barquera, Juan Bautista Velamendia, pasándole caso que se verifique á disposicion del Juez de primera instancia del indicado punto. Valladolid 26 de Febrero de 1845.—Laureano de Arrieta.

Señas.

Edad 32 años, estatura poco mas de 5 pies, pelo negro, ojos id., nariz regular, cara larga, color blanco, barba poblada, vestido de chaque-

ta de paño pardo, chaleco rayado, ceñidor de seda encarnado, pantalon de paño rayado con listas azules, boina, y zapatos rusos.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Valladolid.—Examinada la *Coleccion de muestras de Don Juan Fernandez y Fernandez*, Maestro que fué en esta Ciudad, y cuya buena forma de letra es conocida en toda la Provincia; esta Comision, que conoce lo desatendidas que están muchas Escuelas de este menaje tan necesario para los adelantos de la juventud y uniformar la enseñanza, recomienda á todos los Ayuntamientos, Comisiones locales y Maestros de Instruccion primaria su adquisicion; manifestando á aquellos que estos gastos segun la ley deben ponerse en el presupuesto municipal. Valladolid Febrero 13 de 1845.—El Presidente, Laureano de Arrieta.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Continúan los medios que pueden ponerse en práctica para la estincion de la langosta.

18. Igualmente convendria, para que al cumplir con lo encargado en el artículo anterior no hubiera reclamaciones ni abusos de ninguna especie, se declarará que cuando los Ayuntamientos se encargasen del producto de pastos de un terreno para disponer los trabajos de desinfeccion, tuvieran que dar conocimiento cada dia al propietario de la tierra infestada de los gastos que se hicieran, acordando con él los medios de hacer la estincion sin vejaciones ni perjuicios indebidos, á que en todo caso deberian responder las corporaciones municipales de sus bienes de propios.

19. Cuando los ganaderos arrienden los pastos de un terreno infestado con la condicion de extinguir la langosta que contenga, los Ayuntamientos deberían tener la obligacion de intervenir en los trabajos, y si estos no fueran tan activos como debieran, hasta embargar y vender dichas corporaciones el número de reses, cuyo valor conceptúen necesario para hacer la completa estincion, de la cual debería certificar un comisionado que nombráran los Gefes políticos, arreglándose en este caso la municipalidad en un todo á lo dispuesto anteriormente, y quedando responsables de sus operaciones en la forma que en el mismo se previene.

20. Los daños que ocasionára la langosta nacida en terrenos cuyos productos, en virtud de lo aconsejado anteriormente, fuesen administrados por los Ayuntamientos, deberán abonarse por estos á costa de sus bienes.

21. Cuando el insecto esté recién nacido ó en estado de mosquito, el primer medio que se usará para destruirle será barrerle con escobas de juncos ó retamas ó con las que se usan en las casas, hácia unas zanjas que deberán haberse hecho de antemano, de media vara ó mas de profundidad y de una estension proporcionada á la que ocupe el cordón del insecto. En los sitios pedregosos en que no puedan hacerse hoyos para enterrarla, se barrera hácia un punto determinado donde se reunirán yerbas y se les pegará fuego para que el mosquito perezca; y cuando este se halle en los montes entre malezas, se hará otro tanto tomando las debidas precauciones para que no haya incendio.

22. Se introducirá toda clase de animales, como yeguas, mulas, bueyes, y especialmente ovejas y cabras, obligándoles á que den vueltas para que pisen y maten la langosta en estado de mosquito.

23. En los sitios llanos y pelados se hará rodar un rodillo de piedra tirado por mulas ó caballos, como los que sirven para apisonar é igualar las eras ó los caminos.

24. En los terrenos algo escabrosos, se usará otro mas pequeño de madera pesada, cuya longitud sea de dos tercias, semejante á un carreón de trasportar tierra.

25. En los extremadamente ásperos y desiguales, así como en los llanos, son muy á propósito para machacar el langostillo, los pisones de vara ancha.

26. En los parages donde se halle se pondrán granzones de paja y matojo, dándoles fuego á un tiempo, revolviéndolo con urgones para que se consuma y arda con igualdad.

27. En los sitios montuosos y quebrados que no puedan labrarse las tierras, ni valerse de zanjas, se colocará leña, repartiéndola por la tarde en el terreno donde se halle el mosquito, y por la noche ó á la madrugada se le pondrá fuego, con lo cual se quemará todo.

28. Para practicar los medios anteriores se observará donde se arracima para pasar la noche, y antes que salga el sol se paseará por los sitios donde se halle los trillos y demas para sepultarla y matarla completamente, ya de este modo, ya barriéndola.

29. Mientras el insecto se halla en estado de mosca, ó la temperatura sea lluviosa ó fria, no se emplearán mas medios que el de barrerle ó quemarle, porque en uno y otro caso el buitron es inútil.

30. Cuando se halle en estado de mosquito,

se conseguiria destruirle usando de la barrera llamada rastrillo de topes, que solo se forma con abrojos y puesto á cada caballería con dos tirantes de esparto, barrerá en la anchura de vara y media cuanto terreno puedan andar aquella. Durante esta calamidad, el Gobierno podria destinar unas partidas de caballería para ayudar á los pueblos como hicieron en Besarabia los rusos, y trabajando con estas batrenderas, tan fáciles y nada costosas, por la noche y al amanecer, destruirían con mas prontitud y mayor economia esta plaga de agricultura que tantos y tan incalculables daños acarrea en España.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Administracion de Rentas de la Provincia de Valladolid. = Debiendo proveerse el Estanco de Quintanilla del Molar, dependiente de la Administracion de Mayorga, se anuncia al público para que los aspirantes á él presenten sus solicitudes al Señor Intendente en el término de 15 dias, en la inteligencia de que será preferido para su obtencion en identidad de circunstancias el que se allanó á pagar anticipadamente los Tabacos que saque de la referida Administracion, como lo previene la Real orden de 15 de Agosto del año próximo pasado. Valladolid 26 de Febrero de 1845. = José Sanchez Torres.

Insértese. = Arrieta.

En las librerías de Rodriguez y Don Adriano Fernandez, sitas en la calle de Orates y en la de Cantarranas de esta Ciudad, se halla puesta á la venta una preciosa Coleccion de muestras de letra bastarda española, que escribió con la mano izquierda el distinguido pendolista Don Juan Fernandez Fernandez, y publica su hijo político Don Cayetano Poblacion.

Consta de ocho muestras apaisadas en medio pliego, y de una elegante portada con el nombre del autor, y se hallan dispuestas segun el método mas moderno con mejoras de mucha consideracion en la coordinacion de los ejercicios para la mayor facilidad de los niños, y descanso de los Maestros.

El precio de la Coleccion completa es siete reales; las muestras sueltas y la portada se venden á real (á escepcion de la que lleva el número 9 que consta de catorce renglones y 1,215 letras que se vende á uno y medio).

En las mismas librerías se despacha el Catecismo político moral del mismo autor á 36 reales docena y 3½ el ejemplar, y la Gramática castellana á 16 reales docena y 15 cuartos los ejemplares sueltos.